

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2952-2020
CARATULADO : RAMÍREZ/FISCO DE CHILE -CDE

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece Guillermo Hernán Lara Leal, abogado, domiciliado en Manuel A. Maira 1011 casa Q, Providencia, en representación judicial de **OSCAR SEGUNDO RAMIREZ SOTO**, asistente social, domiciliado en Catedral 1402 depto. 201, Santiago, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por María Eugenia Manaud Tapia, presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas 1687 piso 1°, Santiago.

Funda su pretensión en que asegura haberse encontrado trabajando en dependencias del Instituto de Desarrollo Agropecuario –INDAP– en la ciudad de La Serena, cuando el día 13 de septiembre del 1973 fue detenido por personal del Servicio de Investigaciones, siendo trasladado a sus dependencias, para posteriormente ser llevado al regimiento de la ciudad. Al día siguiente habría sido interrogado por el Jefe de Inteligencia Militar, capitán Juan Emilio Cheyre, quién le habría manifestado que un funcionario de INDAP, que era presidente de la agrupación Patria y Libertad, le habría sindicado como una amenaza a la tranquilidad social por sus fuertes discursos de defensa de los planes agrícolas y de estar llevando dicho discurso a los campesinos que desarrollaban labores en las cooperativas avícolas en las cuales desempeñaba su labor profesional.

Sostiene que con posterioridad habría sido sometido a apremios físicos en donde se la habrían aplicado descargas eléctricas en distintas zonas del



Foja: 1

cuerpo, con la finalidad que respondiera sobre sus contactos políticos, nombre de esas personas, cargos y la real labor que debía cumplir con las Cooperativas Avícolas. Luego de dicha situación, fue trasladado a la cárcel de La Serena, donde se le habría asistido luego de la situación antedicha, comunicándosele con fecha 6 de octubre de 1973 que quedaba en libertad por orden del Consejo de Guerra.

Añade que una vez liberado no quiso poner en conocimiento de su cónyuge lo experimentado ya que ella se encontraba embarazada y con síntomas de pérdida.

Con fecha 7 de octubre del mismo año se habría presentado a su labor funcionaria en INDAP, donde le comunicaron que con fecha 1 de noviembre del mismo año caducaba su contrato de trabajo, sin derecho a indemnización, y que igual medida resultaba aplicable a su esposa, quien desempeñaba funciones en ese lugar. Señala de igual forma que entre el 6 de octubre al 2 de noviembre de 1973 fue visitado en varias oportunidades en el lugar donde residía junto a su esposa por personal del Servicio de Inteligencia Militar.

Agrega que ese mismo año, el 15 de noviembre, se trasladaron a la ciudad de Arica, ya que allí residía la mayoría de sus familiares.

Señala que la denominada Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura tuvo por objeto determinar quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y 10 de Marzo de 1990, y que debido a la gran cantidad de casos que la Comisión no pudo evaluar por no reunir antecedentes suficientes que le permita formarse convicción, o derechamente casos que no se presentaron en el plazo y quedaron fuera del Informe, se formó una segunda Comisión denominada “Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura” en donde se reconocería al demandante como víctima en el número 7.150.

Hace presente que las medidas reparatorias establecidas por la Ley 19.992 tienen el carácter de austeras y que no tienen por virtud restablecer



Foja: 1

el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando un valor equivalente al daño sufrido por cada víctima.

Frente a la pertinencia de la indemnización de perjuicios por actos delictuales perpetrados por agentes del Estado después del amplio tiempo transcurrido, cierta doctrina ha propuesto la prescripción de dicha acción, doctrina que no comparte ya que afirma que los delitos detallados, son los que el Derecho Humanitario Internacional califica como de Lesa Humanidad, normativa de orden público, que el país ha incorporado como propia y cuya acción penal es imprescriptible, y no es coherente entender que las acciones de reparación que esos ilícitos generan, estén sujetas a normas de carácter privado. Afirma además que no han sido pocas las oportunidades en que el Estado ha renunciado a la institución de la prescripción civil y reconoce que existe una deuda pendiente con la reparación a las víctimas de prisión política y tortura, citando ciertos ejemplos, entre ellos, la Ley 20.405 art. 3 transitorio publicada el 10 de Diciembre del 2009, en donde se crea una “Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura” cuyo objeto es calificar a víctimas que quedaron rezagados del proceso anterior, por falta de antecedentes o quedaron fuera por vencimiento del plazo. Otro acto de renuncia expresa es la Ley 20.874 publicada el 29 de Octubre del 2015 que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, el artículo 1 señala expresamente que se trata de una reparación parcial y termina el Estado de Chile reconociéndose como deudor de las víctimas en el inciso tercero.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de su petición indica que los actos ilícitos descritos se cometieron bajo el alero de la Constitución de 1925, vulnerándose los artículos 13, 14, 15, 18, los cuales establecían que las detenciones debían ser por funcionario facultado previa intimación legal, en lugares destinados a tal objeto y que se debía dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al detenido, a quien no podrá aplicarse tormento, para luego indicar que se transgredió la normativa que establecía los estados de excepción constitucional, ya que el artículo 44 N°13 de dicho cuerpo normativo determinaba que fuera de los casos prescritos en este número,



Foja: 1

ninguna Ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura.

Prosigue indicando que es numerosa la legislación internacional: Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas, que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir, en materia de protección de los derechos humanos, indicando a modo de ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU del 10 de Diciembre 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estados miembros en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, sus normas son “*ius cogens*”, forman parte del Derecho Internacional Público cuyo cumplimiento es imperativo, que no admite acuerdo en contrario o disposición del derecho positivo interno que la contravengan. De la primera legislación acusa como vulnerados los artículos 3, 5, 8, y 9, mientras que del segundo los artículos 5 y 7. Puntualiza que el artículo 63 dispone que “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”

Luego afirma que la demanda se asila igualmente en la Constitución actual, en el artículo quinto, el que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, si no también promoverlos. Estos derechos se encuentran garantizados en esta Constitución como también en los tratados internacionales. En consecuencia, esta vulneración de derechos deben ser investigados, sancionados y reparado el daño causado, de otra manera se estará incumpliendo el mandato Constitucional, para luego agregar en esta misma línea, sobre responsabilidad del Estado, el Art. 38 inciso segundo, que establece que cualquier persona lesionada en sus derechos por la acción del Estado o sus organismo puede reclamar ante los tribunales que determine la Ley.



Foja: 1

Finaliza indicando que solicita se acoja la demanda, y se condena al Estado de Chile al pago de \$300.00.000.- o la suma que el Tribunal determina más intereses por la mora en el pago efectivo, con costas.

A folio 5, consta notificación a la demandada.

A folio 7, comparece Ruth Israel López, abogada, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda de autos oponiendo las excepciones de reparación integral del daño y la prescripción, solicitando se rechace la acción de autos en todas sus partes, o en subsidio rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe en extenso. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Junto a lo anterior, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió



Foja: 1

a partir del 13 de septiembre de 1973, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 03 de marzo del 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por



Foja: 1

la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N°19.234 y N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

A folio 10 y 12, consta que la demandante y la demandada evacúan la réplica y la dúplica, respectivamente.

A folio 15, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Acto seguido, se suspende el término probatorio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley N°21.226.

A folio 30, se reactiva el término probatorio.

A folio 49, se citó a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **OSCAR SEGUNDO RAMIREZ SOTO** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, opone excepciones y solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados precedentemente.

TERCERO: Que, la demandante produjo la siguiente prueba bajo estos autos:

Documental:

A folio 1:

1.- Copia de certificado del Área de Memoria, Archivos y Documentación del Instituto Nacional de Derechos Humanos de 28 de enero del 2020, más nómina adjunta, calificando al actor de víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Valech II . Hoja de listado donde aparece con el N° 7150 el actor individualizado.

2.- Copia del certificado emitido por el Jefe del Complejo Penitenciario de La Serena, quien certifica que el demandante estuvo recluido en ese recinto por orden de la Fiscalía Militar de la Serena, de fecha 19 de abril del 2010.

3.- Documento titulado “Relación de prisioneros (Hombres)”

4.- Copia de certificado emitido por la Administración de Personal de Indap que certifica que el demandante prestó servicios en esta repartición estatal desde el 27/02/1972 y cesado de sus funciones el 31/10/1973.

5.- Informe de evaluación psicológica del demandante, emitido por Fabiola Cruz Campos, psicóloga, con fecha 15 de enero del 2020.

A folio 35:

1.- Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura” páginas 497 a 513.

2.- Copia sentencia de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 1092-15. del 14 de septiembre del 2015.



Foja: 1

3.- Copia sentencia de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N°11767-2017, del 26 de abril del 2017.

4.- Resolución N° 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas denominada “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”

5.- Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ordenes Guerra y Otros vs. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Testimonial:

A folio 47, comparece Fabiola Cruz Campos, psicóloga, quien reconoce y ratifica el informe psicológico acompañado a folio 1.

CUARTO: Que, por su parte la demandada rindió la siguiente prueba.

A folio 37:

1.- Oficio Ord.: DSGT N°4792-6907, de fecha 16 de mayo del 2022, del Instituto de Previsión Social, el cual señala el detalle de beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, indicando además que el demandante se encuentra actualmente fallecido.

A folio 38:

1.- Oficio Ord. N° 65001/2020 de fecha 26 de marzo de 2020, emitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta de los beneficios económicos percibidos por el demandante.

A folio 40:

1.- Certificado de defunción del demandante Oscar Ramírez Soto, deceso que tuvo lugar con fecha 09 de junio del 2020.

QUINTO: Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales



Foja: 1

de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces. A mayor abundamiento tales hechos no han sido discutido en este proceso por la partes y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario determinar si tales actos tuvieron repercusión efectiva en la vida del demandante, en la forma que manifestó en su libelo. Del relato de la actora, unido a los demás elementos obran en el proceso, los que no fueron objetados, desconocidos, ni desvirtuados por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, puede tenerse por establecido que el actor estuvo privado de libertad desde el día 13 de septiembre al 06 de octubre de 1973, en el Ex Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, en donde se le habrían ocasionado apremios físicos y torturas.

SEXTO: Que, encontrándose acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma en que su actuar por medio de sus órganos afectó la vida del actor, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya–, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definírsele como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido es que las normas jurídicas que lo componen, deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el *“espíritu general de la legislación”* en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a



Foja: 1

los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno.

Al efecto, es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- sino que es reconocido en su propio preámbulo, remitiéndose a él con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así, expresamente señala que tiene *“justificación la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (sic)”*. Luego, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63 N°1, dispone que cuando -esa Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a esta sentenciadora conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad al actor de



Foja: 1

accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es precisamente el Código Civil el que entrega por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

En consecuencia y por mucho que se trate de una acción indemnizatoria por causa de violación de derechos humanos, no puede perderse de vista que estamos ante un Estado de Derecho, y por ello, existiendo normativa que no ha sido modificada ni derogada expresamente en el ordenamiento jurídico, sea de fuente nacional o supranacional, nada impide al juez su aplicación, pues quien pretenda lo contrario en un caso determinado, ha de hacerlo por medio de otras acciones y ante otras instancias. El hecho de no actuar los Tribunales conforme a las normas vigentes, aun cuando se trate de juicios que involucren infracciones a derechos fundamentales del hombre, sería justamente volver a épocas pretéritas, donde tal Estado de derecho, o bien no existía, o no era respetado.

SÉPTIMO: Que, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que el demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de beneficios pecuniarios que detalla, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado



Foja: 1

incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil. En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de esta sentenciadora más bien beneficios tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las personas directamente afectadas. En consecuencia, las reparaciones en dinero, si bien tienen por objeto ser compensatorias y aquellas denominadas como “simbólicas”, obedecen a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes, sin embargo, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil por el daño moral que se acusa en autos como efectivamente padecido, puesto que obedecen más bien a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley y no a la existencia o no de responsabilidad y de perjuicios, lo que ha de determinarse por sentencia judicial y no por dicha Ley, razón por la cual se desestimaré dicha defensa.

OCTAVO: Que, en segundo lugar y en forma subsidiaria, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandado, entendiéndose suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de



Foja: 1

notificación de la demanda, hecho acaecido el día 03 de marzo de 2020. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sub lite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

NOVENO: Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno.

Por el Derecho Internacional, se incorpora en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por un delito de lesa humanidad, según lo establecen diversos instrumentos internacionales como en el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los prisioneros de guerra, y especialmente en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, del año 1968, que dispone la imprescriptibilidad de éstos delitos cometidos en tiempo de guerra o de paz, y según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se refiere únicamente a la acción penal. Sin embargo, a diferencia de la acción penal, no hay cuerpo normativo interno o internacional, que haya otorgado en forma alguna, el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder así incorporarla y hacer aplicación de ello por parte de los juzgados civiles chilenos.

En este sentido cabe preguntarse entonces si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad que comprometen el interés público



Foja: 1

que de ellos deriva y por ser inherentes a toda persona humana, por qué no reguló de igual manera a la acción civil de reparación. La explicación, en el entender de esta sentenciadora, se contiene en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de la reparación, que no es propia ni inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad. Asimismo, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales cuando han entrado en conocimiento de las materias que le han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen razón con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar qué demandas son de su interés y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos que le resultan de antecedente, no tienen ni el carácter ni la relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

Por otro lado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que la imprescriptibilidad de la acción civil, no ha sido regulada expresamente, como si lo ha sido la imprescriptibilidad de la acción penal.

DÉCIMO: Que, es menester tener presente que aunque ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público propiamente tal, ello no obsta a que puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las normas comprendidas en el mismo sector del Derecho, atendido que la prescripción no es ajena a esas normativas, por el carácter universal que tienen, pudiendo aplicarse en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, con excepción de aquellas en que la propia ley disponga lo contrario. Tampoco se puede obviar la existencia de normas expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de todas las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante el Tribunal que tenga competencia para ello, incluso de acciones reparatorias establecidas en distintos cuerpos legales en contra del Estado, especialmente atendido que no existe norma internacional, ni interna que lo limite, siendo imperativo a



Foja: 1

todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien pretende, y siempre por cierto cuando se den los supuestos que la ley prescribe y autoriza para ello. Y, cuando el legislador ha querido darle el carácter de imprescriptible a ciertas acciones civiles, lo ha establecido expresamente, como en el caso de artículo 4° de la ley N°19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el plano jurisprudencial Chileno, no ha sido un tema pacífico, toda vez que tanto los Tribunales superiores chilenos, como en primera instancia y en diversas épocas, se han pronunciado sentencias que rechazan la excepción de prescripción, en cambio en otras se acogen, como en la sentencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 21 de Enero de 2013, autos Rol ingreso corte N°10665-2011, “Episodio Colegio Médico Eduardo González Galeno”, donde queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, siendo aplicable la prescripción de la acción civil.

UNDÉCIMO: Que, en ese mismo orden de ideas, es menester reiterar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, dentro de la competencia de la **Corte Interamericana** la posibilidad, **en caso de ser procedente**, el pago de un justa indemnización a la parte lesionada, sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil, y además es el propio preámbulo de la Convención la que establece que la protección internacional de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, sin excluir en caso alguno el derecho interno, sino que por el contrario, incorpora su aplicación.

Lo anterior se advierte además de lo dispuesto en el artículo 1.1, y 63.1 de la Convención Americana citada, que rezan: “*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta*



Foja: 1

Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De la lectura e interpretación de estos artículos, no es posible concluir en forma alguna que, se excluye la aplicación del derecho interno, o que la responsabilidad civil del Estado perseguida ante un tribunal chileno, distinto de la Corte Interamericana, por esa clase de hechos, queda únicamente sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, toda vez que como se manifestó, el artículo 63.1 establece expresamente las competencias de esa Corte Interamericana, y no de otra.

Dar aplicación a la prescripción en materia civil, en caso alguno importa hacer primar el derecho interno por sobre el derecho internacional, atendido a que no existe norma ni estatuto internacional que haga referencia alguna a la imprescriptibilidad en materia civil, es decir, para que una normativa prime sobre otra, deben existir al menos dos normativas, lo que en el caso de lo aquí analizado no ocurre, porque sólo existe la normativa chilena que hace expresa mención a la prescripción y hasta la fecha, no se ha dictado norma o ley alguna que disponga lo contrario, con lo cual, evidentemente quedaría zanjada la discusión, no dado lugar a interpretaciones diversas, que es contrario a la seguridad jurídica, teniendo presente además que esa seguridad jurídica es justamente lo que persiguen las normas que disponen la prescripción.

Del mismo modo, tampoco se advierte incoherencia en que por una parte sea imprescriptible la acción penal por delitos de lesa humanidad,



Foja: 1

consagrado expresamente en el derecho internacional, con la aplicación de la prescripción en materia civil, toda vez que se trata de esferas de responsabilidad distintas; la acción penal de los delitos de lesa humanidad busca la sanción punitiva del personalmente responsable, y se establece la imprescriptibilidad, porque ha comprometido el interés público que deriva de esos delitos, por ser inherentes a toda persona humana; mientras que la acción civil de resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente por los demandantes, es, en rigor, un asunto de índole pecuniario y personal de éstos, que debe distinguirse de otros aspectos o alcances de la responsabilidad estatal. Además que la acción civil, no se ha dirigido en contra del personalmente responsable penalmente, sino en contra del Estado, y después de más de 30 años, de haber estado en condiciones de invocarla.

No se advierte incoherencia en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, y la aplicación de la prescripción de la acción civil, toda vez que existe un mandato jurídico expreso respecto de la primera y no así de la segunda, por lo que a falta de normativa expresa, no cabe al intérprete homologar, o aplicar por analogía.

Por lo tanto, y de todo lo ya razonado en este considerando es que se afirma por ésta sentenciadora que, no hay sustento normativo internacional ni nacional para excluir, en el caso de marras, la aplicación de la prescripción de la acción civil reparatoria intentada, lo que en caso alguno contraviene al derecho internacional que no ha manifestado lo contrario.

DUODÉCIMO: Que, continuando con el análisis de la excepción de prescripción, lo que en autos intenta el actor es una acción de naturaleza civil ante este Juzgado competente, particularmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado de Chile, a consecuencia de ilícitos penales de lesa humanidad causada por agentes, que a la época de ocurridos los hechos, ostentaban y abusaban de su calidad de agentes del estado, y que por dichos ilícitos, en varios casos, han sido juzgados y condenados a penas privativas de libertad, por lo que conforme a las normas de responsabilidad extracontractual, son los primeros sujetos pasivos llamados a responder civilmente de los daños por ellos causados. Cabría



Foja: 1

entonces preguntarse la razón de la ausencia de demandas civiles de indemnización de perjuicios respecto de aquellos culpables y personalmente responsables, y la respuesta lógica y jurídica se encuentra, en que, justamente es el artículo 2314 del Código Civil, la norma que obliga al autor de un delito, en tanto persona natural, a indemnizar los perjuicios civiles ocasionados con su actuar, y en ese entendido, también resulta aplicable el artículo 2332 del mismo Código Civil, que expresamente dispone la prescriptibilidad de esa acción destinada a la reparación civil.

Así, siendo la certeza jurídica un pilar y un principio consagrado en nuestra legislación, y en la generalidad de los ordenamientos jurídicos, incluso los internacionales, ésta se perdería al pretender que sea procedente la imprescriptibilidad de la acción civil, especialmente sin existir norma que por su carácter de extraordinaria, debe estar expresada en texto legal, sea interno o internacional.

De aceptar que se debe homologar, equiparar o aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal -expresamente recogida por el orden internacional-, con la imprescriptibilidad de la acción civil -que no es recogida ni tácita ni expresamente por ordenamiento jurídico alguno-, sólo por tratarse de hechos constitutivos de delitos lesa humanidad, protegidos por el derecho internacional, se caería en el absurdo que, como la acción civil por indemnización de perjuicios dirigida en contra del Estado -ente ficticio cuya existencia perdura más allá de sus miembros-, perseguida por el mismo delito cometido por el -entonces- agente estatal, **para su interposición y aplicación tendría un espacio temporal indeterminado, desconocido, incierto y permanente**, teniendo además en cuenta que puede ser deducida por todo aquel que invoque un daño moral que sienta haya sufrido por un delito de lesa humanidad, cometido por agentes estatales. Claramente el absurdo referido, atenta contra la seguridad y certeza jurídica, así como contra la paz social.

El Estado Chileno, se conforma en la actualidad, por otros agentes, elegidos democráticamente, y distintos de aquellos causantes de delitos de lesa humanidad, y se pretende que sea éste Estado el que debe resarcir perjuicios, con los fondos estatales que no son otra cosa que parte del patrimonio al que contribuyen la mayoría de los chilenos con el pago de sus



Foja: 1

tributos, y que no tienen, ni han tenido participación delictual, ni personal, en los hechos que han causado perjuicios, ocurridos décadas atrás, situación que de aceptarla, contraviene también sin lugar a dudas la certeza jurídica y la paz social.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras tiene aplicación, además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código de Bello, que lejos de ser contrarias al ordenamiento internacional, son coadyuvantes y complementarias, tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que encuentra fundamento en sus artículos 2314 y siguientes, que establecen el principio de responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, al ampararse los demandantes en un instituto jurídico para perseguir la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el Código Civil, debe darse aplicación a ello, no sólo en lo que los beneficia, pretendiendo extraerse de algunas de sus consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil.

Dicho de otro modo, acciona al actor conforme a las reglas de competencia, particularmente de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que ésta juez desatienda la normativa que por mandato constitucional está llamada a aplicar, lo que sería actuar fuera de un estado de derecho, situación que en caso alguno puede aceptarse, ya que el Estado de Derecho debe, no solo protegerse, sino que debe defenderse y promoverse sin contemplaciones, ni adecuaciones sin sustento normativo, que si bien pueden “estimarse justas” a la vez pueden debilitar las instituciones, y finalmente pueden redundar en la atenuación y pérdida de valor del Estado de Derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2332 del Código Civil respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica, que las acciones que concede aquel título (XXXV de los delitos y



Foja: 1

cuasidelitos) por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo, por lo cual deben ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, además de no existir norma al efecto en otro cuerpo normativo.

DÉCIMO QUINTO: Que en el sentido de lo que se viene razonando, considerando que la detención de Óscar Segundo Ramírez Soto fue practicada entre el 13 de septiembre de 1973 al 06 de octubre de 1973; y teniendo en consideración las disposiciones legales recién citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no existía la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como su condición de víctima, lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de lo que ya se viene razonando, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento respecto de los daños reclamados, por resultar inoficioso e incompatible con lo ya resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo que se ha venido diciendo, se advierte que a folio 40 el Fisco acompañó el certificado de defunción del demandante Ramírez Soto, hecho que tuvo lugar el día 9 de junio del 2020, lo cual no fue puesto en conocimiento del Tribunal por su apoderado.



Foja: 1

Habiendo ocurrido su deceso durante el curso del juicio, se hace imperativo poner en conocimiento la presente sentencia –además de su apoderado – respecto a sus herederos, a fin que ejerzan lo que estimen pertinente, conforme se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos acreditados y suficientemente relatados en las motivaciones anteriores, estimando que el actor tuvo motivo plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, no se le condenará al pago de las costas generadas en la presente causa, las que serán soportadas por ambas partes.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo razonado en los motivos pertinentes, y en consecuencia se rechaza la demanda de folio 1, rechazándose en todo caso las demás excepciones y defensas deducidas por la parte demandada.

II.- Que, **SE ORDENA NOTIFICAR** la presente sentencia, además, a los herederos del demandante, conforme se razonó en el considerando décimo séptimo.

III.- Que, **CADA PARTE** pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

C-2952-2020

Dictada por **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Jueza Suplente.



C-2952-2020

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>